



Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2020-00436-00](#)
Clase de proceso : Simulación.
Demandante : Juan de Dios Lozano Otavo.
Demandado : María Esperanza Parga Villarraga, Eddison
Danilo Lozano Parga, Lady Dahiana Lozano Parga.

Reexaminado el expediente y como quiera que la decisión del diecisiete (17) de noviembre del 2022 por medio de la cual se dejó sin efectos la suspensión del proceso por prejudicialidad, implica un actuar intempestivo que puede afectar la confianza de las partes quienes están a la espera de que el proceso se mantenga sin curso, era necesario por virtud de la prudencia que guía el actuar jurisdiccional, que el enteramiento de esa determinación se diera a través de un instrumento adicional a la notificación por estado.

Por tanto, al no haberse dado de esa manera se dispondrá de nuevo la notificación de esa providencia y su comunicación a las partes a través del correo electrónico informado en el expediente o correo físico si no se encontrare dirección electrónica.

Para esos efectos se profiere de nuevo el auto que dejó sin efectos la suspensión con la modificación indicada. *Por Secretaría líbrese los oficios pertinentes para comunicarle a las partes esta decisión.*

Reexaminado el asunto se observa que mediante audiencia realizada el pasado 25 de mayo, se dispuso suspender el proceso por prejudicialidad, en una oportunidad que no resultaba procedente.

En efecto, establece frente a ese tipo de suspensión, el inciso 2 del artículo 162 lo siguiente:

“ (...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...) ”

Quiere decir lo anterior que, al tratarse un proceso de primera instancia, la decisión sobre la suspensión solamente le es dable adoptar al juez *ad quem* una vez esté en estado de dictar sentencia en esa instancia.

Así las cosas, por ser la decisión adoptada en esta sede contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico se dejará sin efectos, para en su lugar reanudar el trámite, decretar pruebas y fijar fecha para la continuación de la audiencia.

CONVÓQUESE a la parte demandante y demandada, para que concurran a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código



General del Proceso, que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Para lo anterior, deberán asistir mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16419973>

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

TÉNGANSE como pruebas la **documental** adosada en la demanda.

Interrogatorio de parte:

- 1.1** María Esperanza Parga Villarraga.
- 1.2** Eddison Danilo Lozano Parga.
- 1.3** Lady Dahiana Lozano Parga.

Testimoniales, pericial y trasladada:

Se negarán las declaraciones solicitadas, como también la prueba pericial como la trasladada, por incumplir el requisito de pertinencia.

En efecto, ninguno de los elementos demostrativos que pretende sean decretados alude cuál es el hecho o tema de prueba que busca acreditar. De esa manera, es imposible definir la relación que debe existir entre el medio de convicción y el suceso que se busca acreditar para efectos de viabilizar su construcción en el trámite procesal.

La pertinencia como la conducencia y la utilidad corresponden a requisitos intrínsecos de los medios de prueba, entendidos como condiciones de validez sin las cuales no pueden ser considerados como tal.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

TÉNGANSE como pruebas la **documental** adosada en la demanda.

Interrogatorio de parte:

- 2.1** Juan de Dios Lozano Otavo.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

Sin prueba de oficio.



Las partes a través de la dirección electrónica j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co pueden solicitar copia íntegra del expediente, así mismo, el día de la audiencia pueden informar cualquier problema de conectividad al (608) 2 61 42 48.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez